



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL: Plato, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).- Paso el presente escrito al señor juez informándole que fue presentada ante este despacho demanda ejecutiva la cual se encuentra en espera de decidir sobre su admisión, provea usted.-

LA SECRETARIA,

MERCEDES MEJÍA DE COTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
PLATO - MAGDALENA**

Plato, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Demandante: Ricardo Yepez Navarro.

Demandados: Carlos Andrés Ospino Mercado Y William Alberto Arias Mercado.

Rad: # 2021-00296.

Estudiada la demanda, encuentra el despacho que el documento allegado como base del recudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G del P.

El Artículo 422 del C. G. del P., nos enseña que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procesal se traducen en que la obligación en el titulo sea clara, expresa y exigible y que provenga del deudor o causante.

En este caso el demandante debió iniciar un proceso declarativo y no uno ejecutivo, por cuanto el documento acaecido carece de ejecutividad.

Con respecto al reclamo sobre el pago de servicios públicos el Artículo 14 de la ley 820 de 2003, EXIGIBILIDAD. *“Las obligaciones de pagar sumas en*

dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”

El demandante no acreditó de ninguna manera el pago de los servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, no puede repetir en contra del deudor sin demostrar la cancelación de esos servicios.

En tal virtud, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Plato Magdalena con Funciones de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA la pretensión de librar mandamiento de pago solicitado por Ricardo Yepez Navarro contra Carlos Andrés Ospino Mercado Y William Alberto Arias Mercado, y en consecuencia no decretar medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE, los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: AARCHIVAR, las presentes diligencias una vez quede en firme la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ


CIRO LEON CASTRILLON SANCHEZ

AGR.

